



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Guillermo de Jesús García Ortega, Antonio Clatet García Vásquez y otros
Demandado	María Concepción García Vásquez y otros
Radicado	05001-40-03-013- 2021 00998 00
Auto	Interlocutorio No. 1093
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se pone a consideración del Despacho la presente demanda –verbal-, instaurada por Guillermo de Jesús, Orlando Antonio y Luz Dary García Ortega y Antonio Claret García Vásquez, en contra de María Concepción, Aurora del Carmelo y Luz Marina García Vásquez y Evelin Castañeda Castrillón, en la que pretende se declare la nulidad del proceso de sucesión de la señora Carmen Lía García Vásquez, el cual se adelantó en el Juzgado 8 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001 40 03 013 008 2016 00668 00.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

19. De la rescisión de la partición por lesión enorme o nulidad en las sucesiones por causa de muerte...”

De la lectura del texto de la norma referenciada se deduce, que todos los conflictos que se susciten frente a la partición en las sucesiones por causa de muerte, está expresamente sujeto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia.

Y ello es así, toda vez que el legislador, haciendo uso de la libertad de configuración legislativa que le atribuye la Constitución, así lo dispuso, y a través de norma específica atribuyó dicha competencia al Juez de familia.

Así las cosas, ante la presencia en el ordenamiento jurídico de norma específica que radica la competencia de tales asuntos en la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia; la jurisdicción civil no es la llamada a tramitar el presente asunto. Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Medellín (reparto), para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda –verbal-, por falta de competencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 082 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 20 DE MAYO DE 2022
a las 8:00 A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7324047e6c516b2805485fb40955f66e1bff4236b77663461f568ee84eb
8b17c

Documento generado en 19/05/2022 08:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>